

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO ZORBA
DEMANDADO	VERENA PORTO DIAZ
RADICADO	13001-4003-011-2017-00234-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	RITA SIERRA GONZALEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	15 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	20 DE FEBRERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 27 DE FEBERRO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 28 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 01 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, articulo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Proceso ejecutivo Edificio Zorba Vs Verena Porto Díaz Rad. 13001400301120170023400

Rita Sierra <noti.tribunal@gmail.com>

Vie 23/02/2024 3:31 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jguardo14@hotmail.com <jguardo14@hotmail.com>; Verena Porto <verenapdf1@gmail.com>; ing.jflorez@hotmail.com
<ing.jflorez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

Reposición_Verna_Porto_docx[1].pdf;

Doctor
LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal
Cartagena - Bolívar

Referencia: Proceso ejecutivo.
Demandante: Copropiedad Edificio Zorba
Demandada: Verena Porto Díaz
Radicado: 13001400301120170023400

RITA SIERRA GONZALEZ, identificada con c.c. No 45.441.500 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 85.234 del C.S. J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora Verena Porto Díaz, adjunto recurso de reposición .

Con todo respeto

RITA SIERRA GONZÁLEZ
C.C. 45.441.500
T.P. 85.234 DEL [C.S.DE](#) LA J.

Doctor
LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
JUZGADO 3º CIVIL EJECUCION MUNICIPAL
Cartagena - Bolívar

Referencia: Proceso ejecutivo.
Demandante: Copropiedad Edificio Zorba
Demandada: Verena Porto Díaz
Radicado: 13001400301120170023400

RITA SIERRA GONZALEZ, identificada con c.c. No 45.441.500 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 85.234 del C.S. J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora Verena Porto Díaz, dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto en ejecutoria el cual sustento en los siguientes términos:

1. Es menester aclarar que el trámite de negociación de deudas de la señora VERENA PORTO DIAZ, **no se desarrolló en Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía y que el acta de acuerdo de acreedores fue del 15 de marzo de 2023.** La negociación se tramitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGALBE COMPOSICIÓN TALID, trámite que inició el 15 de marzo de 2023 y finalizó con acta de acuerdo el 14 de julio de 2023.

2. El 24 de marzo de 2023 el Centro de Conciliación Talid le comunicó al Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 545 de la ley 1564

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva y suspenderán los procesos en curso. Excepto los procesos ejecutivos alimentarios. Oficiase en tal sentido a las entidades correspondientes.” (Subrayas fuera del texto original)

3. Muy a pesar de que la comunicación del operador de insolvencia fue el 24 de marzo, El Despacho dictó sentencia que ordenó seguir la ejecución sin antes resolver la orden de suspensión del proceso y más adelante el 12 de abril dicta un auto, diciendo que no suspende el proceso porque perdió competencia. Fue el Despacho quien erró al dictar sentencia cuando lo que debía hacer era suspender el proceso. Es claro que los autos ilegales no atan al Juez y esa sentencia era abiertamente ilegal, antes había una orden de suspensión del proceso.

Además, se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 3, del artículo 133 del Código General del Proceso, se insiste, a pesar de la suspensión ordenada, se siguieron adelantando las actuaciones.

La sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución es nula e ilegal.

El perfeccionamiento de las medidas

4. Al trámite de negociación de deudas fue convocada la COPROPIEDAD EDIFICIO ZORBA, quien se encontró debidamente representada, por el mismo apoderado que representa a la Copropiedad en el proceso de la referencia.

5. La copropiedad Edificio Zorba, ejerció su derecho de defensa y controvertió el trámite de insolvencia, el cual fue aprobado el pasado 14 de julio de 2023, sin que la demandante en este proceso haya objetado el acuerdo.

6. El proceso ejecutivo debía estar suspendido desde el 24 de marzo de 2023 y así debe continuar en estado de suspensión, hasta que el Centro de Conciliación lo informe.

7. En cuanto a las medidas cautelares también deben suspenderse, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de insolvencia ya que mientras que el acuerdo se esté negociando o esté vigente, los activos productivos no podrán ser embargados y se posibilita que el deudor ofrezca todo tipo de intercambio de activos como parte de pago

8. El objeto principal del trámite de negociación de deudas de una persona natural no comerciante es comenzar otra vez desde cero y rehacer su vida crediticia, volver a ser útiles y productivas, para sus familias y su comunidad, lo que es de gran utilidad para el sector productivo y financiero del país, pues este se beneficiará con personas que en el futuro adquirirán productos y servicios, con lo cual se dinamiza la economía.

9. Como puede una persona iniciar desde cero si sus cuentas se encuentran embargadas y se retuvieron dinero mucho tiempo después que el acuerdo fue aprobado por la mayoría de los acreedores.

10. Fuera de toda lógica se encuentra la decisión de mantener embargadas las cuentas a mi poderdante y los dineros retenidos, durante más de 5 años que es el término que dura el acuerdo. Para que someterse a ese trámite si por orden judicial sus cuentas van a seguir embargadas y no va a poder acceder al sistema financiero?. Cosa diferente es el embargo de bienes, ya que para poder enajenarlos necesita pedir permiso.

11. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el proceso ejecutivo se encontraba legalmente suspendido y las providencias proferidas con posterioridad son nulas o ilegales.

No es posible que se retengan unos dineros en razón de una medida cautelar de un proceso que se encontraba suspendido.

12. En auto de 24 de noviembre de 2023, el Despacho dijo:

Sobre el particular, se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que, no resulta procedente acceder a la petición de devolución de depósitos judicial, específicamente, porque al consultar el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario, por número de proceso y de cedula, nos arroja como resultado: *"No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"*, lo cual indica que, dentro del proceso no existen títulos judiciales constituidos, tal como se verifica:

Teniendo en cuenta lo dicho en el auto mencionado y que Bancolombia retuvo unos dineros a mi poderdante posterior a la aprobación del acuerdo y todo el sustento que he esbozado en el presente recurso, respetuosamente le solicito REPONER el auto en ejecutoria y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para que la señora VERNA PORTO DIAZ, pueda tener acceso al sistema financiero y restablecer su vida crediticia.

En subsidio y con los mismos argumentos interpongo RECURSO DE APELACIÓN

Con todo respeto.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rita Sierra Gonzalez', with a long horizontal flourish extending from the bottom.

RITA SIERRA GONZALEZ
C.C. 45.4421.500 de Cartagena
T.P. 85.234 del C.S. de la J.